

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000017202205493

NI: 422157

Procesado:Glen Eduardo Mercado ValdezDelito:Hurto calificado agravado, atenuado

consumado

Decisión: Condenatoria **Proceso**: Abreviado

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de GLEN EDUARDO MERCADO VALDEZ, como *autor* responsable del delito de *Hurto calificado agravado y atenuado consumado*, tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por el mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 00:25 horas, del 10 de julio del 2022, en la Carrera 91 con Calle 93, vía pública, localidad de Engativá de esta Ciudad capital, cuando el señor GLEN EDUARDO MERCADO VALDEZ en compañía de otra persona, quien se dio a la huida, amenazando con arma blanca en el cuello al señor YOELVIS EMILIO NAVARRO CUBILLAN, se apoderó de su bicicleta. Inmediatamente fue capturado y judicializado, sin que se pudiese recuperar el objeto hurtado, pues el otro hombre se la llevó.

Por estos hechos, el señor YOELVIS EMILIO NAVARRO CUBILLAN avaluó el elemento objeto de hurto, una bicicleta de color negro marca GW, en cuatrocientos mil pesos (\$400.000), y estimó los daños y perjuicios en la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

GLEN EDUARDO MERCADO VALDEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.099.551.853 de Cimitarra - Santander, nacido en Villanueva - Bolívar, el 11 de julio de 1995.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- **4.1** La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 10 de julio de 2022, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado. En tal oportunidad, acusó al señor **GLEN EDUARDO MERCADO VALDEZ**, como *coautor* del delito de *hurto calificado agravado*, *consumado y atenuado*, definido en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal. Cargos que aceptó en aquella oportunidad.
- 4.2 El 6 de septiembre de 2022, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, es así como el delegado de la Fiscalía señaló que, el acusado manifestó su deseo de allanarse a cargos, anexó los elementos materiales probatorios y solicitó se imparta aprobación al mismo, aclarando que el bien hurtado si bien no fue recuperado, el señor MERCADO VALDEZ no obtuvo ningún incremento patrimonial fruto de este, en tanto la otra persona que se apoderó de la bicicleta huyo del lugar; acto seguido se ratifica el allanamiento a cargos libre, consciente y voluntario por su defensor público, en consecuencia, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, respetando las garantías constitucionales y legales del acusado, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P.P.
- **4.3** Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

- **5.2.1** El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:
 - a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 10 de julio de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional DAYRO HUMBERTO CASALLAS HERRERA, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor MERCADO VALDEZ.
 - b) Acta de incautación de elementos y registro de cadena de custodia FPJ-8 del 10 de julio de 2022, de un arma corto punzante tipo cuchillo, hoja metálica, de empuñadura de madera, color café.
 - c) Formato Único de Noticia Criminal del 10 de julio del 2022, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos delictivos materia de investigación, por parte del señor YOELVIS EMILIO NAVARRO CUBILLAN, en los cuales resultó siendo víctima de hurto, e igualmente reconoce al señor MERCADO VALDEZ como el responsable del hecho.
 - d) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - e) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía que da cuenta que el señor MERCADO, no cuenta con antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
 - f) Documento suscrito por el señor MERCADO VALDEZ, en el que manifiesta no querer ser valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
 - g) Formato solicitud defensoría FPJ 40 del 10 de julio de 2022.
 - h) Entrevista FPJ-14 del policía captor, Pt. DAYRO HUMBERTO CASALLAS HERRERA, que da cuenta de la captura al acusado.
 - i) Certificado del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC del acusado, en el que se evidencia anotación.
 - j) Oficio que da cuenta de la verificación de arraigo del señor MERCADO VALDEZ.
- **5.2.2** Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 00:25 horas, del 10 de julio del 2022, en la Carrera 91 con Calle 93, vía pública, localidad de Engativá de esta Ciudad capital, el señor GLEN EDUARDO MERCADO VALDEZ en compañía de otra persona, la cual se dio a la huida, amenazando con un arma blanca en el cuello al señor YOELVIS EMILIO NAVARRO CUBILLAN, se apoderó de su bicicleta. Inmediatamente fue capturado y judicializado, sin que se pudiese recuperar el objeto hurtado.
- 5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado en el traslado del escrito de acusación, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.
- **5.3** La conducta desplegada como *coautor* por el acusado, actualizó el tipo penal de *hurto calificado agravado*, *consumado y atenuado*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de

Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al artículo 240 inciso 2° del Código Penal, esto es, "con violencia sobre las personas", es de **96 a 192 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la circunstancia de agravación prevista en el artículo 241, numeral 10°, ibídem, tratándose de una conducta cometida "con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto", motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**; con respecto al atenuante del delito, de conformidad con el artículo 268 del C.P., se disminuye la pena de una tercera parte a la mitad, dejando finalmente unos extremos punitivos de **72 a 224 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 110 meses de	110 a 148 meses	148 a 186	186 a 224
prisión	de prisión	meses de prisión	meses de prisión

6.2. Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales vigentes para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **de 72 a 110 meses de prisión.**

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito, así como, en el conocimiento y querer del resultado lesivo; aunado a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una aflicción de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

6.3. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con el delegado de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva a GLEN EDUARDO MERCADO VALDEZ una aflicción de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, hurto calificado, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

- **8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.
- **8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.
- 8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra de GLEN EDUARDO MERCADO VALDEZ ante las autoridades correspondientes.
- 8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.
- **8.5** Conforme al artículo 82 del C de P.P., se procede al comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada, para lo cual la Fiscalía podrá proceder a lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a GLEN EDUARDO MERCADO VALDEZ, identificado con la cédula No. 1.099.551.853 de Cimitarra - Santander, como

coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, consumado y atenuado, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **GLEN EDUARDO MERCADO VALDEZ** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f3d77e9621a75863aa32bcbff667649d227a6ee66340db455d77d1dbbbf1d**Documento generado en 30/09/2022 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica